

MSTITUTE FEDERAL ELECTORAL

36 ABR 2012 SAL

DIRECCION JURIDICA

OF: 1322-II

30 Na.

ORGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ELACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil diez.

En veintiséis fojas le remito resolución de quince de abril de dos mil diez, pronunciada por el Pleno de este Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 15/2010 interpuesto por Usted, por conducto de su delegado, contra actos del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 1307/2009.

Sin otro particular, agradezco la atención que le sirva dar al presente, reiterándole mi atenta consideración.

ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.



LIC. ENEDINA CRUZ MEJÍA.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL FRIMER CIRCUITO

*Mig





AMPARO EN REVISIÓN RA.- 15/2010.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SU DELEGADO ALFREDO ROMERO PAREDES LAPAYRE. (VICENTE ORTIZ Y CASTAÑEDA)

MAGISTRADO: ANDRÉS PÉREZ LOZANO.

SECRETARIO: FAUSTO AMADOR MARTÍNEZ CRUZ.

COTEJADO

México, Distrito Federal. Acuerdo del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al día quince de abril de dos mil diez.

VISTOS;

Υ,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, VICENTE ORTIZ Y CASTAÑEDA, por propio derecho, promovió juicio de garantías

en cuya demanda manifestó: "III. AUTORIDAD RESPONSABLE.
--- Que interpone el suscrito contra el Órgano Garante de la
Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto
Federal Electoral, con domicilio en Viaducto Tlalpan, número
100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, con Código
Postal 14610, en esta Ciudad de México. --- IV. ACTO QUE SE
RECLAMA: La resolución recaída en el expediente OGTAIREV-46/09, de fecha 27 de agosto de 2009, que declara
infundado el recurso de revisión interpuesto contra el Comité
de Información del Instituto Federal Electoral, por negarle al
suscrito el acceso a sus datos personales."

SEGUNDO.- La parte quejosa estimó violadas las garantías consignadas en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relató los siguientes antecedentes: "1. El día 8 de mayo del año en curso, el que suscribe la presente le solicitó al Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Enlace, la siguiente información, (Anexo 1): 'Copia certificada de la hoja del listado nominal que, el 2 de julio de 2006, empleó el Instituto Federal Electoral en la Sección Electoral 3441 del Distrito Electoral 26 en la Ciudad de México, en la que aparecen los datos personales del suscrito.' --- 2. La petición de información se presentó en escrito libre en la

Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral (Anexo 1), indicando en el mismo domicilio al que se habrían de dirigir todos los documentos y notificaciones referentes a la solicitud de información. --- 3. La solicitud de información fue registrada con el número de folio UE/09/00929, registro del que la Unidad de Enlace el acuse de recibo correspondiente.-- 4. Mediante un medio que nunca fue autorizado, se le hizo llegar al suscrito un correo electrónico (Anexo 2), en cuyo archivo adjunto se contenía la copia de la resolución Cl172/2009, (Anexo 3), que emitió el Comité de Información en relación a la solicitud de información UE/09/00929, teniendo como base para dicha resolución el informe que le presentó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral. De este informe tampoco se le remitió copia al suscrito. --- 5. El día 19 de junio del corriente, el suscrito presentó ante la Unidad Enlace la petición, (anexo 4), para que remitiera al Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el Recurso de Revisión, (Anexo 5), que interponía el suscrito contra la resolución Cl172/2009 que había emitido el Comité de Información en relación a la solicitud de información UE/09/00929. --- 6. Las consideraciones más relevantes que hicieron tanto la Dirección Ejecutiva de Organización

Electoral como el propio Comité de Información sobre la solicitud de información del « suscrito, se pueden compendiar de la siguiente manera. --- a) De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral: 1. 'Se niega el acceso a la información solicitada, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2, 135, párrafo 3, 234 párrafo 4 v 254, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción I y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 9, párrafo 4, 10, párrafo 3. fracción VII y 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública', tercer párrafo de la hoja 2 del anexo 3. Énfasis añadido. --- 2. '..., la inviolabilidad de la documentación contenida en los paquetes electorales, de conformidad con los artículos 234, párrafo 4 y 254, párrafo 2, del Código Electoral Federal, el supuesto normativo (de información actualizan reservada) contenido en los artículos 14, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



PODER IUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública', último párrafo de la hoja 3 del anexo 3. Énfasis añadido. --- 3. 'Por cuanto a la motivación de dicha negativa, debe tenerse en cuenta que poner en poder de personas ajenas a la autoridad electoral las listas nominales puede traer como conocimiento consecuencia. brindarles sobre ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que necesariamente transgrediría tanto el apuntado principio de confidencialidad, como el relativo al secreto del voto, ...', primer párrafo de la hoja 8 del anexo 3. Énfasis añadido. --- b) Del Comité de Información del Instituto Federal Electoral: 1. '..., por lo que hace a la solicitud de información referente a la copia certificada de la hoja del listado nominal que, el 2 de julio de 2006, empleó el Instituto Federal Electoral en la sección electoral 3441 del Distrito Electoral 26 de la Ciudad de México, en la que aparecen los datos personales del solicitante, se advierte que el derecho de acceso a la información se ejerció en este caso para obtener el acceso a las listas nominales de la elección federal 2006 antes referida de donde se puede desprender la información solicitada. ---Con base en lo anterior, la respuesta del órgano responsable en la parte conducente concluye que es jurídicamente improcedente el acceso a la información

siguientes razones: listas las bajo solicitada nominales, ubicadas dentro de los paquetes electorales, es información reservada por remisión a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.' último párrafo de la hoja 9 del anexo 3. Énfasis añadido. --- 2. 'Por lo tanto los paquetes electorales se encuentran protegidos por una garantía de inviolabilidad que se encuentra prevista en el artículo 234, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; dichos paquetes electorales sólo podrán ser abiertos en los casos extraordinarios y previstos jurídicamente por el artículo 247 del citado código y en ninguno de los cuales se aprecia que el Instituto Federal Electoral goce de atribuciones legales que le permitan dicha apertura.' Último párrafo de la hoja 13 del anexo 3. Énfasis añadido. --- 3. 'En consecuencia, el Comité considera aplicable la causal de reserva de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia del Instituto (sic), la cual a su vez remite al Código Federal Electoral. De este último, el Comité ajustado a la garantía de inviolabilidad de los paquetes electorales, al destino final de los mismos y a la falta de facultades para abrirlos, considera que la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requerida por el solicitante se encuentra en documentos inaccesibles.' Último párrafo de la hoja 14 y primero de la hoja 15 del anexo 3. Énfasis añadido, salvo el subrayado. ---4. La resolución a la que llegó el Comité de Información fue: PRIMERO.- Se confirma la clasificación formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por lo que se niega el acceso a la información solicitada por el C. Vicente Ortiz y Castañeda por considerarse reservada, en términos del considerando 5 de la presente resolución. (Párrafo 4° de la hoja 15 del anexo 3. Énfasis añadido). --- 7. Por lo que hace al suscrito, las consideraciones que formuló contra la resolución Cl172/2009 se pueden resumir del siguiente modo. i) en relación al último párrafo de la hoja 9 del anexo 3, que corresponde a la resolución que emitió el comité de Información, el suscrito externó lo siguiente 'Como se puede apreciar en los dos párrafos transcritos, los son (sic) determinantes para el sentido de la resolución, el Comité de Información niega y declara reservada la información solicitada no en base a consideraciones que versen sobre los datos personales que se pidieron, sino en base a la inferencia que hace el Comité de Información de las posibles intenciones que animaron al suscrito a formular la petición de información; olvidando, en primer lugar, que de acuerdo a la fracción III

del párrafo 2 del artículo 6 constitucional, el suscrito no tiene por qué andar acreditando su interés o justificar la utilización de la información que solicita; y, en segundo lugar, olvida que para negar el acceso a la información y declararla reservada, se tiene que satisfacer, de acuerdo a prácticas internacionales y a la interpretación del derecho de acceso a la información que señala el segundo párrafo del articulo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, varios requisitos, como son: a. Para negar al acceso a la información solicitada, el Comité de Información debió señalar puntualmente el artículo, el párrafo, la fracción y el inciso de la Ley que prohíbe, si tal cosa fuera posible, que el suscrito no puede tener acceso a sus propios datos personales. --- b. El Comité de Información debió señalar el régimen restringido de excepciones en el que se ampara la negativa a proporcionar la información; y c. El Comité de Información (debió de) indicar, también, el daño que le produciría al estado mexicano el permitirle al suscrito tener acceso a sus datos personales.' --- Pero como el comité de Información no satisfizo ninguno de estos requisitos, ni motivó ni fundamentó su negativa a darle al suscrito acceso a sus propios datos personales, entonces se hace evidente que carece de sustento legal la decisión adoptada

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEORMSG/DGRMSG/DRM/SA/LP/005/2008

por el Comité de Información en el punto primero de la resolución Cl172/2009. --- Lo anterior implica que el Comité de Información violó con su resolución: CI172/2009, además de los artículos 14 y 16 constitucionales, la garantía individual del suscrito contenida en la fracción III del segundo párrafo del artículo 6 constitucional, que a la letra dice: 'Artículo 6.- ... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.' --- 8. Así mismo, en el recurso de revisión se incluyó la inconformidad contra la Unidad Enlace por no haber notificado la resolución Cl176/2009 en el domicilio que se había señalado expresamente para ello en la solicitud de información, y por haber empleado para dicha notificación el correo electrónico del suscrito, sin que mediara autorización escrita para ello."

TERCERO.- Correspondió al juicio de amparo el número 1307/2009 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuya titular por auto de treinta de septiembre de dos mil nueve, admitió a trámite la demanda y, seguidos los demás trámites, celebró la audiencia

constitucional el once de noviembre de dos mil nueve y dictó sentencia, que terminó de engrosarse el veintisiete siguiente, (fojas 336 a 356), que concluyó con el siguiente punto resolutivo: "ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Vicente Ortiz y Castañeda, por las razones y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.-Notifíquese...".

CUARTO.- Inconforme con la anterior resolución, el ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por conducto de su delegado Alfredo Romero Paredes Lapayre, interpuso recurso de revisión administrativa.

QUINTO.- Este Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del recurso de revisión, por auto de Presidencia de cinco de enero de dos mil diez (foja 42), lo admitió a trámite, radicándolo con el número R.A. 15/2010.

SEXTO.- En diverso auto de Presidencia de veintinueve de enero de dos mil diez (foja 48), se ordenó turnar el



asunto al Magistrado ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la resolución que por esta vía se recurre, fue emitida por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- El recurso de revisión es oportuno, en virtud de que la sentencia recurrida se notificó a la autoridad responsable el uno de diciembre de dos mil nueve (foja 360 del expediente de amparo), por lo que el término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del aludido medio de impugnación, transcurrió del dos al quince de diciembre de dos mil nueve, sin contar los días cinco, seis, once y doce del mismo mes, por haber sido inhábiles, mientras que el escrito de expresión de agravios se presentó el quince del mismo mes y año (foja 4).

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto por persona facultada para ello, en atención a que el licenciado Alfredo Romero Paredes Lapayre, es delegado del ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, quien en el juicio de origen tiene la calidad de autoridad responsable; y además, porque tal carácter le fue reconocida por el Juez de Amparo, mediante auto de trece de octubre de dos mil nueve (foja 172 del juicio).

CUARTO.- El Magistrado ponente, por conducto del Secretario de Tribunal, reparte a los señores Magistrados, para su información, copia de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios; y se integra copia certificada de la primera al presente toca.

QUINTO.- En síntesis los agravios que hace valer el recurrente son los siguientes.

1. La Juez de Distrito no analizó las causales de improcedencia, en términos de lo que establecen las fracciones VII y XVII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el Instituto Federal Electoral y el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de la mencionada



institución, sustentan su origen en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto su naturaleza es electoral, como se desprende de los numerales 118, numeral 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los arábigos 20 y 21 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que el mencionado órgano, entre otras atribuciones, tiene la de resolver los recursos previstos en materia de trasparencia y acceso a la información pública que posea, en el caso le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

- 2. El acto contra el cual se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, tiene naturaleza electoral, en virtud de que atañe a una solicitud de información que se encuentra contenida en los paquetes electorales, formados con motivo del proceso electoral de dos de julio de dos mil seis, los cuales se forman con las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, escritos de protesta y lista nominal de electores, a esta última es a la que el quejoso pretende tener acceso.
- 3. La A quo soslaya el contenido de los artículos 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental, 10, párrafo tercero, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 234, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 254, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al dos de julio de dos mil seis; así como la tesis aislada de rubro "AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS".

- 4. El paquete electoral sólo puede ser abierto, con base en el supuesto contenido en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para realizar el cómputo distrital y como resultado, la información contenida en las listas nominales son de carácter confidencial, toda vez que una parte de ellas se encuentra sujeta a la secrecía del voto (sello de voto).
- 5. Es ilegal la resolución recurrida, en virtud de que la juez omitió estudiar la causal de improcedencia que le hizo valer, ya que las listas nominales de electores, jurídica y materialmente, son documentos que contienen el nombre de las personas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incluidas en el padrón electoral, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial de elector, por lo que el padrón electoral, forma parte del Registro Federal de Electores, y por ello son de carácter confidencial.

- 6. La juez de amparo no consideró que para acceder a una copia certificada de la hoja de la lista nominal se debe abrir el paquete electoral, que jurídicamente es inviolable, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV, inciso d), 14, fracción I y 61 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, párrafo primero, fracción III, XXXI, 4, párrafo 1 y 9, 1,2, 4, 5 y 7, fracción V, 10, párrafo tercero, fracción VII, 4, 5,11 y 13 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, la mencionada lista, se encuentra incluida dentro del paquete electoral de ahí, que no se le pueda proporcionar la copia certificada que solicitó el quejoso.
- 7. Los datos personales que requiere el quejoso no obran en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sino en la lista nominal, la cual forma parte del paquete electoral, el que es inviolable y por ende inaccesible, de conformidad con el principio de ámbito limitado de las excepciones.

- 8. El Derecho a la Información no es absoluto e ilimitado, y por ello, no se puede tener acceso al paquete electoral, para expedir la copia certificada de la lista nominal que solicita el quejoso, pues en tal caso, se está en presencia de información reservada, y se encuentra protegida por el principio de inviolabilidad. Además, de que la mencionada lista, no es considerada como un bien del dominio público, porque la ley no le establece un destino archivístico ni histórico y por ello, no está sujeta al sistema de tratamiento y conservación de documentos que regula la Ley respectiva.
- 9. Una vez concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral no tiene la obligación de conservar la documentación integrante del paquete electoral, sino de destruirlo. Y sólo es permisible abrir el paquete electoral, en caso de los supuestos previstos en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, y cuando así lo ordene el propio Tribunal Electoral, de ahí que surja la competencia para conocer de los medios de impugnación previstos en la legislación especializada.
- 10. La Juez de Distrito debió declarar improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que



el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con relación a las resoluciones en materia electoral, un sistema de medios de impugnación, por lo que corresponde al Tribunal Federal Electoral conocer de de las resoluciones que emita el Órgano de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17

Además, que el artículo 99 de la Carta Magna, determina que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad en esa materia y por ello, sus resoluciones son definitivas e inatacables: por lo que en el caso, el quejoso debió haber promovido el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales, de conformidad con lo que establecen los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y no acudir al juicio de garantías para reclamar la resolución que hoy integra la litis. Cita las tesis de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSO DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" Y "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA

CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU

CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOSELECTORALES DEL CIUDADANO".

11.- En la sentencia recurrida se debió sobreseer, porque la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la negativa a permitir al peticionario del juicio de garantías, el acceso a las listas nominales de las elecciones de dos de julio de dos mil seis, por tratarse de un acto, cuya competencia corresponde al mencionado tribunal y no al Juez de Distrito.

SEXTO.- Son fundados los agravios que formula el recurrente, suficientes para revocar la sentencia recurrida y decretar en el juicio de amparo el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En efecto, del contenido de la demanda y de sus anexos se desprende que los antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:



a) El quejoso, mediante escrito, de ocho de mayo de dos mil nueve, en ejercicio de su derecho a la información y con base en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó al Instituto Federal Electoral la siguiente información:

"...Copia certificada de la hoja de listado nominal que el dos de julio de dos mil seis, empleó el Instituto Federal Electoral en la Sección 3441 del Distrito Federal, Distrito veintiséis de la Ciudad de México, en la que aparecen sus datos personales..."

- b) Mediante resolución de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, le negó el acceso a la información que solicitó, lo cual le fue notificado a través del oficio CI172/2009, bajo la consideración de que se trataba de información reservada e inaccesible, porque las listas nominales formaban parte de los paquetes electorales que por disposición expresa de la ley, son inviolables, pues sólo se pueden aperturar por disposición expresa de normas de orden público.
- c) Contra dicha determinación el quejoso hizo valer el recurso de revisión ante el Presidente el Órgano Garante de la

und insome contention on the

Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y por resolución de veintisiete de agosto de dos mil nueve, el mencionado órgano declaró infundado el recurso de revisión en contra del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Esta resolución constituye el acto reclamado en la demanda de amparo.

Ahora bien, cabe precisar que en el presente asunto, la litis se ciñe en determinar si son correctos o no los razonamientos en la sentencia recurrida para conceder el amparo y protección constitucional, pues el recurrente afirma que en el caso los actos reclamados son de materia electoral y por ello el juicio de amparo no es procedente.

En primer lugar, por cuestión de técnica jurídica y con el objeto de examinar con suficiente información los agravios identificados con los números 1, 2, 3, 4, 6,7 y 10 de la síntesis relativa, es importante partir de lo que se prevé para la procedencia del juicio de amparo y los criterios que se han fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la violación de los derechos políticos de los ciudadanos.



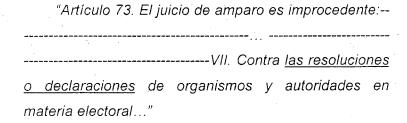
Los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República y 1º de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

Luego, el juicio de amparo es una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes.

En ese contexto, el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:



Respecto de esta causa de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado diversos criterios que permiten observar la evolución que en el juicio de amparo ha operado, en cuanto a su procedencia tratándose de ese tipo de leyes y actos, como se desprende de las siguientes tesis:

"DERECHOS POLÍTICOS (CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR). Es indiscutible que el caso típico de derechos políticos es de los derechos para desempeñar cargos de elección popular, y su violación no da lugar al juicio de amparo, pues no es posible confundir las garantías individuales con los derechos políticos. porque aguéllas están consignadas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Federal de la República y en ninguno de ellos se garantiza el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular. Además, dichas garantías individuales son las taxativas impuestas al poder público, en relación con todos los habitantes de

República, con abstracción hecha nacionalidad, sexo, capacidad jurídica; etcétera, y en cambio, los derechos políticos los concedió el constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, la afectación de estos últimos, consistentes en el desempeño del cargo de munícipes, no puede ser materia del juicio constitucional, ya que como se dijo, éste se instituyó para garantizar el respeto de aquellas garantías, sin que sea obstáculo para sostener este criterio, la pérdida de los emolumentos por parte de aquel a quien se priva de un derecho político, pues siendo esos emolumentos consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos. (Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: C. Página: 548)"

23

"DERECHOS POLÍTICOS. En los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano. De aquí que la infracción de un derecho político no pueda remediarse por medio del juicio de garantías, puesto que no constituye violación de una garantía individual. (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo C. Página: 1026)"

POLÍTICOS, **AMPARO** "DERECHOS IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A. Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no se trata de aquellas garantías, como sucede si se endereza contra la orden para suspender al quejoso como miembro de un ayuntamiento, ya que aquél resulta afectado en el derecho de desempeñar un cargo público, que es de naturaleza esencialmente política (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71 Primera Parte. Página: 21)"

"DERECHOS POLÍTICOS. **AMPARO** VIOLACIÓN: *IMPROCEDENTE* POR conformidad con el artículo 103; fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquéllas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano, por lo que cualquier infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual. (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71 Primera Parte. Página: 21)"

"DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LEYES DE CONTENIDO POLÍTICO ELECTORAL, SI LA CONTROVERSIA VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE. Para que la acción constitucional intentada en contra de una ley de contenido político-electoral sea procedente, es menester que la controversia verse sobre la violación de una garantía individual, aun cuando esté asociada con derechos políticos, y no exclusivamente respecto de estos últimos, puesto que la violación de los derechos políticos no es reparable mediante el juicio de amparo. (Octava Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV-Octubre de 1994. Página 33)"

"REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR POLÍTICOS **DERECHOS** VIOLACIÓN ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES. La interpretación del contenido del artículo 73, fracción VII, en relación con jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a determinar que, por regla general, el juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente, siendo excepción a lo anterior la circunstancia de que el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, también entrañe la violación de derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Carta Magna. Por tanto, tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, incluidos los procesos de reforma a la Constitución, para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre violación a garantías individuales, y no solamente respecto de transgresión a derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías. (Novena Época. Instancia. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: P. LXIII/99. Página: 13)"

De las tesis transcritas sostenidas en diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, se advierte claramente que el criterio imperante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con el orden constitucional y, por ende, con la naturaleza y objeto del juicio de amparo, es el de que tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de éste, siempre y cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pues precisamente ése es el ámbito de protección de este medio de control constitucional, en tanto se trata de la máxima garantía que la Norma Fundamental otorga a los ciudadanos para la salvaguarda de esos derechos.

Cabe destacar que las garantías de índole material son, en efecto, de naturaleza jurídica distinta de los derechos subjetivos políticos. Así, éstos son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la

nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación (voto activo y pasivo respectivamente). Las garantías individuales, en cambio, son escudos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados.

27

El derecho político es, conforme a su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualización; por el contrario, el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidianos. El ejercicio del derecho político está siempre sujeto a una condición indispensable, a saber: el surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional; basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana para que cualquier gobernado, independientemente de su nacionalidad, estado, religión, sexo, etcétera, sea titular de ella. Estas diferencias han inducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer que es improcedente el juicio de amparo en materia política.

En efecto, el gobernado es uno de los sujetos activos de la relación jurídica denominada "garantía individual" y merced a este carácter, es titular de derechos subjetivos públicos que de tal relación se derivan directa e inmediatamente. Estos derechos los tiene el gobernado frente a cualquier órgano del Estado, el cual, a su vez, es el titular de las obligaciones correlativas.

En otras palabras, las garantías del gobernado importan un dique o valladar constitucional frente a todo acto de autoridad en que se desenvuelve el poder público estatal. Por ende, el goce de un derecho subjetivo público corresponde al gobernado y es ejercitable por éste frente al órgano estatal obligado sin desempeñarse, obviamente, dentro de la órbita que al mismo órgano corresponde, ni para determinar al elemento humano que lo encarne o personifique.

Estos dos últimos fenómenos se registran, por lo contrario, tratándose de un derecho subjetivo de índole política, cuyo titular no es el gobernado en general sino el ciudadano. El individuo, como gobernado, no interviene en la estructuración humana del órgano estatal, y, en cambio, como ciudadano tiene el derecho y la obligación, o sea, la prerrogativa de votar y de ser votado en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos primarios del Estado. Es evidente que la posición de la persona como gobernado y como ciudadano es esencialmente diversa, circunstancia que no permite identificar a la garantía individual con la prerrogativa política del ciudadano. De



esta diversidad se infiere que cualquier decisión que afecte al derecho subjetivo político no es impugnable mediante el juicio de amparo por la sencilla razón que tal derecho no es una garantía del gobernado, según lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios precedentes.

Desde esa óptica, es patente que la Constitución General de la República, en sus artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, contempla un sistema integral de justicia en materia electoral, conforme al cual todas las normas generales y todos los actos o resoluciones en esa materia están sujetos a control constitucional, las normas generales a través de la acción de inconstitucionalidad de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los actos y resoluciones a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, el que a partir de la reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete está autorizado, también, para resolver la no aplicación de leyes en materia electoral cuando estime que son contrarias a la Constitución Federal.

De todo esto se sigue, que el juicio de amparo previsto en el artículo 103 de la Ley Fundamental no podrá hacerse valer contra normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral, ya que el Poder Reformador de la Constitución ha

establecido con precisión los medios de control de la constitucionalidad de ese tipo de normas, actos o resoluciones, lo que se torna más claro aún si se considera que no sólo la determinación que el más Alto Tribunal establezca, en la acción de inconstitucionalidad, es definitiva e inatacable, sino también tienen estas características las decisiones que toma el Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia.

Así, de la interpretación conjunta y armónica de los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución General de la República, que contienen el sistema integral de justicia en materia electoral, en relación con el artículo 103 de la propia Ley Suprema, que establece el juicio de amparo, se sigue que éste es improcedente contra normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral. Por tanto, no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido general sea de carácter electoral, para que resulte improcedente el juicio de garantías, sino que es necesario que el contenido de la norma tenga tal carácter, esto es, que materialmente constituya una norma electoral.

Es a la luz de las normas constitucionales que contienen, por un lado, el sistema de justicia en materia electoral, y por el otro, el juicio de amparo como garantía constitucional



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procesal cuyo objeto primordial es la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes, que debe interpretarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La improcedencia del juicio de amparo no surgirá, entonces, por el solo hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo que se argumente en los conceptos de violación de la demanda, sino que es el contenido material de la norma, acto o resolución lo que determinará la inejercitabilidad del juicio de garantías, esto es, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema, esto es, la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral en el caso de actos o resoluciones.

La correcta interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde con el orden constitucional y, por tanto, con la naturaleza y objeto del juicio de garantías, determina

que la improcedencia de éste surgirá cuando se reclamen normas o actos cuyo contenido material sea electoral o versen sobre derechos políticos, ya que sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de ese juicio cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pero siempre que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral.

En tal sentido, resulta conveniente tener presente lo que se entiende por materia electoral, para lo cual es pertinente tomar en consideración el criterio que sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 10/98, promovida por la minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con los numerales 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, párrafo tercero, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la Constitución General de la República, se advierte que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

33

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia número P./J. 25/99, visible en la página 255, Tomo IX, Abril de 1999, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA DFI PARA LOS *EFECTOS* ELECTORAL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con

motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse а través de la acción inconstitucionalidad y, por regla general, debe el procedimiento correspondiente resolverse conforme a las disposiciones específicas

R.A.- 15/2010



que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

35

De la ejecutoria de la cual derivó el criterio reproducido se obtienen las siguientes premisas:

- La materia electoral comprende las cuestiones propias de los derechos políticos, tales como las bases generales que instituyen los procesos de elección previstos directamente en la Constitución General de la República, a saber, la de los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ámbitos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos).
- También forman parte de la materia electoral otros aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una u otra manera, tales como las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, esto es, las funciones de las autoridades electorales y la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites a las

erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistritación, etcétera.

Sobre esas premisas, es fácil advertir que, con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías excepcionalmente procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esta cuestión y, por tanto, no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

implique el análisis de las cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas.

37

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, la tesis número P. LX/2008, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del contra resoluciones garantías juicio declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la los derechos salvaguarda de protección

fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables."

Una vez expuesto lo anterior, procede examinar si, en el caso, el acto reclamado puede combatirse a través del juicio de



amparo, bajo las condiciones o los elementos que se han señalado, es decir, que la materia de estudio no sea electoral o bien, relacionada con el ejercicio de derechos políticos, aun cuando paralelamente pudiera, de forma eventual, conllevar la afectación de derechos fundamentales, ya que, al no poder desvincularse ambos aspectos, no sería la vía idónea para impugnarlo.

Por tanto, para realizar ese examen, en primer lugar, es necesario recordar que el quejoso, mediante escrito de ocho de mayo de dos mil nueve, en ejercicio de su derecho a la información y con base en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó al Instituto Federal Electoral la siguiente información:

"...Copia certificada de la hoja de listado nominal que el dos de julio de dos mil seis, empleó el Instituto Federal Electoral en la Sección 3441 del Distrito Federal, Distrito veintiséis de la Ciudad de México, en la que aparecen sus datos personales..."

Mediante resolución de veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, negó al quejoso el acceso a la información que solicitó, lo cual le fue notificado a través del oficio CI172/2009, bajo la consideración

de que se trataba de información reservada e inaccesible, porque las listas nominales formaban parte de los paquetes electorales que por disposición expresa de la ley, son inviolables, pues sólo se pueden aperturar por disposición expresa de normas de orden público.

Contra dicha determinación el quejoso hizo valer el recurso de revisión ante el Presidente el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y por resolución de veintisiete de agosto de dos mil nueve, el mencionado órgano declaró infundado el recurso de revisión en contra del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, se estima que en efecto de determinar si el acto reclamado es de carácter electoral, en virtud de estar relacionado con la formación, resguardo e inviolabilidad de los paquetes electorales, integrados cuando concluye la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis, como la autoridad responsable lo aduce, ya que dichos paquetes contienen las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, es escrutinio y cómputo, escritos de protesta y la lista nominal, acorde con lo que establecen los artículos 234 y 254 del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se invocaron para fundar el acto reclamado.

En efecto, resulta necesario señalar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1043/2007, esencialmente, se determinó lo siguiente:

"Este Órgano Colegiado considera que la norma reclamada es de carácter electoral porque determina el destino final de los sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas y las boletas de los votos válidos y los votos nulos de la elección, al establecer que las mismas se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente, lo que se hace evidente si se advierte que el examen relativo a la implica dicha norma constitucionalidad de confrontarla con los principios rectores en la materia, entre ellos, los de legalidad, certeza y definitividad consagrados en los artículos 41 y 99 de la Ley Fundamental. Efectivamente, conforme los artículos 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor hasta el catorce de enero de dos mil ocho, ubicados dentro del Libro Quinto denominado "Del Proceso Electoral", éste es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el citado Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y

comprende las etapas siguientes: a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

 (\ldots)

Por tanto, si el proceso electoral se integra de las diferentes etapas a que se ha hecho referencia, y el artículo reclamado señala el destino final de la documentación electoral una vez concluido el proceso relativo, lógico es concluir que tal disposición es de naturaleza electoral precisamente por establecer el destino de la documentación al término del proceso electoral.

De igual manera, el acto de aplicación combatido es de carácter electoral, en tanto niega el acceso a los sobres que contienen las referidas boletas, al estimar el Instituto Federal Electoral, que en estricto apego al principio de legalidad, no puede apartarse de lo ordenado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le obliga a destruir las boletas una vez concluido el proceso electoral.

En consecuencia, en el caso resulta improcedente el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución, y 73, fracciones VII y XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el juicio de garantías no es la vía para reclamar leyes y actos de naturaleza electoral, tal como quedó determinado en el considerando precedente de este fallo.



No es obstáculo a lo determinado lo argumentado en el escrito de agravios en el sentido de que la norma y el acto impugnados no son de naturaleza electoral, aquélla porque se refiere a la destrucción de las boletas electorales después de concluido el proceso correspondiente y éste porque niega información en relación con un determinado proceso electoral que ya finalizó.

En efecto, como ya quedó precisado, las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales previstos directamente en la Constitución Federal, también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos. Por tanto, al establecer la disposición reclamada la destrucción de las boletas sobrantes inutilizadas y las boletas de los votos válidos y los votos nulos de la elección una vez concluido el proceso relativo, está regulando un aspecto propio del proceso electoral mismo, como lo es el destino final de las boletas en que consta el voto popular y que constituyen la base del resultado de la elección. De igual manera, la negativa de acceso a las referidas boletas por parte del Instituto Federal Electoral, como acto de aplicación de la disposición de naturaleza electoral, en vía de consecuencia, tiene la misma naturaleza, ya que la imposiblidad de acceso a las boletas se funda precisamente en el mandato legal consistente en su destrucción.

Por otro lado, si bien es cierto lo argumentado por el recurrente respecto a que a través de la promoción

del juicio de amparo no pretende la salvaguarda de algún derecho político-electoral, pues lo que plantea es la violación al derecho de información consagrado en el artículo 6° de la Constitución y en diversos tratados internacionales, por parte del artículo 254, segundo párrafo, parte final, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y de la negativa a la solicitud de acceso a información en poder del Instituto Federal Electoral que realizó con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no menos cierto es que no por ello resulta procedente, en el caso, el juicio de garantías.

Lo anterior, porque como se determinó en considerando precedente, el juicio de garantías es improcedente en contra de normas, resoluciones de contenido materialmente electoral, como sucede en el caso, sin que la naturaleza electoral de los actos reclamados pueda ser diferente o variar según lo que se argumente en los conceptos de violación, máxime si en el caso concreto para estar en posibilidades de determinar si la referida negativa y la disposición legal que la fundamenta son o no contrarias al derecho fundamental de información, el examen constitucional que tendría que realizarse no se limitaría estrictamente a esa cuestión jurídica, sino que la norma reclamada y su aplicación tendrían que confrontarse también con los principios rectores de la materia electoral, entre ellos,



los de legalidad, certeza y definitividad consagrados en los artículos 41 y 99 de la Ley Fundamental."

De lo antes señalado, se pone en evidencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el juicio de amparo en revisión 1043/2007, estimó que el artículo 254, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y sus actos de aplicación, son de carácter electoral:

- Al determinar el destino final de los sobres (paquetes electorales), que se integran entre otros documentos con las listas nominales, al establecer que las mismas se destruirán una vez concluido el proceso correspondiente;
- Que el acto de aplicación también es de naturaleza electoral, ya que niega el acceso a los sobres que contienen las boletas, al estimar el Instituto Federal Electoral, que en estricto apego al principio de legalidad, no puede apartarse de lo ordenado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le obliga a destruir todos los

documentas que lo integran, una vez concluido el proceso electoral.

Acorde con estas bases, si en el caso, el acto reclamado consiste en la negativa de expedir al quejoso copia certificada de la hoja de listado nominal que se utilizó por las autoridades electorales, el dos de julio de dos mil seis, en la Sección 3441 del Distrito Federal, Distrito Veintiséis de la Ciudad de México, documento que fue utilizado precisamente para documentar el ejercicio del derecho político a votar del hoy quejoso, en cuanto a que con esa lista y otros instrumentos, se verifica el legal ejercicio de ese derecho, pues permite advertir que ese ciudadano está inscrito en la lista nominal de electores, que tiene vigentes sus derechos políticos (de lo contrario habría sido excluido de esa lista), corroborar su identidad, registrar que acudió a votar y que sufragó, es claro entonces, que ese documento y la información que contiene es estrictamente de naturaleza electoral.

Por consiguiente, es igualmente electoral, pues no es jurídicamente factible desvincularlo de esa información, el acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en la resolución de veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada por el Presidente del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la



Información del Instituto Federal Electoral, que denegó al quejoso el acceso a dicha documental que pretendió a través del derecho de petición y acceso a la información; pues estos dos derechos, en el caso, se ejercen como medio para llegar a información electoral y relacionada con el ejercicio del derecho a votar.

En esas condiciones, si el acto reclamado es de naturaleza electoral, entonces, se actualiza la causal de improcedencia, en términos de lo que establece el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues en primer lugar –se insiste- el acto fue emitido por una autoridad en materia electoral y por su propio contenido y de la información pretendida es de naturaleza electoral; por tal motivo, no podía ser impugnado a través de la vía de amparo, ya que el juicio de amparo se creó para proteger los derechos individuales de todo gobernado, pero no para atacar actos en materia electoral, respecto de los cuales existe la posibilidad de combatirlos a través de los medios de impugnación que prevé la ley que rige el acto reclamado.

Dicho de otro modo, como la petición que realizó el quejoso (expedición de la lista nominal de electores) está vinculada directamente con el derecho político electoral a votar, pues cuando se ejerce éste, se requiere que previamente el ciudadano se encuentre inscrito dentro del mencionado

documento (lista nominal de electores) y cuando se ejerce, ese documento que sirve para registrar tal hecho, es incocuso que el contenido de la lista, y por ende, la solicitud de la información con ella relacionada no pueden desincorporarse jurídicamente, ya que forman parte del ejercicio de tal derecho e incluso forman con toda la documentación utilizada el paquete electoral de la casilla, el cual, una vez agotado el proceso electoral queda sujeto a lo que establecían los artículos 234 y 254 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, vigente en la jornada electoral de 2006; por tanto, la negativa a la solicitud de expedición de ese documento, no puede concebirse como la conculcación autónoma e independiente del acceso a la relacionado información petición, sino estrictamente innescindiblemente con el derecho a votar y de acceso a la información en materia electoral.

De ahí que se concluya que, en el caso, no se surte el presupuesto para hacer procedente el juicio de garantías.

En consecuencia, en la especie resulta improcedente el juicio de garantías conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución General de la República, y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, ya que el juicio de garantías no es la vía para reclamar cuestiones relacionadas



con actos y derechos de naturaleza electoral, tal como quedó determinado en el presente considerando.

Resulta aplicable, por su alcance, el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. II/2007, visible en la página 103, Tomo XXV, Enero de 2007, al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA EXCEPCIÓN **PREVISTO** DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE **DERECHOS** FUNDAMENTALES. OTROS Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que derechos otros violación de entrañen fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda

electoral, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por consiguiente, el hecho de que en un juicio de amparo, el quejoso considere que el ordenamiento electoral impugnado viola el ejercicio de algún derecho político (como el de ser votado para un cargo de elección popular), además de otros derechos fundamentales, como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, no hace procedente tal medio de control constitucional, pues el análisis de dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano."

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los agravios, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85 y 91, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se:

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por VICENTE ORTIZ Y CASTAÑEDA, respecto del acto que reclama del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

Notifiquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido; regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvió el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos con las modificaciones y adiciones propuestas por los Magistrados que integran este Tribunal, Magistrada Presidente Angelina Hernández Hernández, Magistrado Andrés Pérez Lozano y Magistrado Armando Cruz Espinosa, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman la Magistrada Presidente y el Magistrado Ponente, con el Secretario de Tribunal que da fe.

(RÚBRICAS)